



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201500971-00
Ubicación 47660
Condenado EGIDIER FANDIÑO GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el condenado Egidier Fandiño García contra el auto del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso no autorizar visitas carcelarias de sus hijos menores de edad.

Del recurso de reposición:

El condenado expone que los argumentos tenidos en cuenta por la Corte Constitucional en la sentencia C- 026 de 2016, relativos al mayor grado de riesgo que implica para un menor la visita a una instalación carcelaria cuando el visitado ha sido privado de la libertad por delitos contra la libertad y formación sexual, en los que la víctima ha sido menor de edad, por la posible revictimización derivada de una confrontación forzada o inducida a la víctima o de menores cercanos a ella o del propio victimario, citados por este despacho en la providencia atacada, no se aplican para su caso, ya que dice que sus hijos menores jamás estuvieron involucrados en el supuesto delito, pues asegura que sus hijos no fueron las víctimas y por ende no existe revictimización.

En cuanto al riesgo que puede entrañar el ingreso de menores de edad a los establecimientos penitenciarios para el respeto y las garantías de sus derechos, señala el sentenciado que no se está teniendo en cuenta el derecho de los menores de edad, a la unidad familiar, dignidad humana y a la igualdad, ya que dentro del proceso de resocialización carcelaria tales son derechos primarios y fundamentales, que no se estarían aplicando, pues informa que al patio 1 A de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", sí ingresan varios menores de edad, con los respectivos permisos de otros juzgados de ejecución de penas.

Respecto de la entrevista practicada a la madre de los menores, señora Diana Marcela Díaz, quien se encuentra en trámite de divorcio, aunque los menores desean visitar a su padre, la progenitora de los menores no autoriza por cuanto no está dispuesta a arriesgar la seguridad integral de los menores.

Argumentos que dice se caen por su propio peso, debido a que el divorcio fue solicitado por la progenitora de los menores en enero de este año 2023, de donde considera que se puede vislumbrar una posición vengativa, de ventaja y abusiva en negar la visita de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sus hijos, pues dice que la madre autorizó a la abuela paterna el 23 de noviembre de 2022, bajo juramento en la Notaría 15 de esta ciudad, para que la abuela ingrese al centro penitenciario, además, que el vínculo familiar es estrecho y el estado debe garantizar el derecho al fortalecimiento familiar, la resocialización, derechos del menor a tener contacto con sus padres y a la familia, los que se vulneran al negar la visita de los menores atendiendo que es voluntad de los menores, agrega, que el despacho no corroboró la voluntad de ellos al no entrevistarlos, sino que se limitó a la negativa de la progenitora.

Aduce que en diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, la progenitora ingresaba al centro penitenciario a las visitas de niños con sus hijas, sin que implicara ningún peligro, registros que el despacho omitió corroborar.

Cita decisión emitida en fallo de tutela por la Corte Constitucional que básicamente trata de decisión mediante la cual se separa a una familia, o que obstaculiza el contacto del padre con su hijo, la cual vulnera los derechos de los niños y del padre.

También aduce el condenado que se tuvo en cuenta informe sobre el análisis de la personalidad el cual arrojó riesgo medio, además, que éste presenta un nivel de deseabilidad social alto, lo que puede implicar que tiende a responder con mentiras con el fin de dar una buena impresión por lo que se sugirió ubicarlos en fase de seguridad alta.

Frente a lo que manifiesta denota una falta de documentación o desconocimiento del proceso penitenciario, ya que desde el 26 de julio de 2023, se encuentra en mediana seguridad, además, que los requisitos y parámetros del tratamiento penitenciario para cambiar de fase, son altos, para lo que debió culminar con éxito los tratamientos y cursos penitenciarios y actualmente se encuentra realizando el curso Cadena de Vida, para clasificar en baja seguridad.

En cuanto al informe allegado del centro penitenciario sobre no culminación del cursos de pipas, y el cambio negativo presentado en sus relaciones, como distanciamiento con su familia, dice que cuenta con el respectivo diploma de los cursos, en el cual cita el curso de pipas, además de otros, como misión carácter y manual guerrero. Asimismo, que actualmente cuenta con conducta ejemplar. Además, afirma que se comunica todos los días con sus familiares y lo visitan en el reclusorio.

Sobre la vigilancia permanente por funcionarios que el reclusorio indicó no contar con personal pero que implementa medidas de seguridad para salvaguardar la integridad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

física de menores de edad, dice que sus hijos ya han ingresado en varias ocasiones anteriores, ingresados por la misma progenitora, y que la Cárcel Modelo cuenta con las condiciones de seguridad y de lugares de ingreso, y que un fin de semana al mes, sábado y domingo, ingresa un sinnúmero de menores de edad, con lo que dice se le garantiza el derecho a la igualdad, a la familia y resocialización.

En cuanto al libelo anunciado que aportaría la progenitora de los menores de edad, que no fue allegado al proceso, dice que fue enviado al correo electrónico el 11 de agosto de 2023.

Respecto de no contar el reclusorio con la infraestructura necesaria que brinde el espacio adecuado para que los internos reciban a sus hijos menores de edad, dice que son ajenas a su voluntad, y si fuera así, no se estaría recibiendo a ningún menor en el centro penitenciario, además que no es de su competencia.

Finalmente, señala que es de mucha preocupación el concepto psicológico que menciona el auto atacado en cuanto a la supuesta conducta suicida de depresión y aislamiento, por cuanto nunca ha tenido un tratamiento psicológico dentro del reclusorio, por lo que de acuerdo con lo reseñado pide reponer la decisión que le niega las visitas de sus menores hijos, se otorgue el respectivo permiso. Adjunta documentación sobre actividad intramural, así como libelo suscrito por la señora Diana Marcela Díaz, del 23 de noviembre de 2022, con el que autoriza a la señora Fany García para ingresar con sus menores hijos al reclusorio a fin de visitar al sentenciado.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el sentenciado expone como fundamento de su inconformidad con la decisión que niega la visita de sus menores hijos de edad al establecimiento penitenciario, aspectos con los que considera rebate lo argumentado por el despacho, dado que aduce que debe garantizarse el derecho a la igualdad, a la familia y resocialización.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para el efecto, el condenado expone aspectos favorables tales como que desde el 26 de julio de 2023, se encuentra en mediana seguridad, además, que los requisitos y parámetros del tratamiento penitenciario para cambiar de fase, son altos, para lo que debió culminar con éxito los tratamientos y cursos penitenciarios y actualmente se encuentra realizando el curso Cadena de Vida, para clasificar en baja seguridad.

En cuanto al informe allegado del centro penitenciario sobre no culminación del cursos de pipas, y el cambio negativo presentado en sus relaciones, como distanciamiento con su familia, dice que cuenta con el respectivo diploma de los cursos, en el cual cita el curso de pipas, además de otros, como misión carácter y manual guerrero. Asimismo, que actualmente cuenta con conducta ejemplar. Además, que el reclusorio tiene implementado mecanismos de seguridad para la vigilancia de las visitas de los menores de edad.

Con todo, dentro de lo recopilado para adoptar sustentadamente la decisión que corresponda en derecho, el despacho advierte lo siguiente:

El sentenciado considera que no es aplicable a este asunto lo motivado en la sentencia C- 026 de 2016, en lo relativo al mayor grado de riesgo que implica para un menor la visita a una instalación carcelaria cuando el visitado ha sido privado de la libertad por delitos contra la libertad y formación sexual, en los que la víctima ha sido menor de edad, por la posible revictimización derivada de una confrontación forzada o inducida a la víctima o de menores cercanos a ella o del propio victimario, para lo que debe tenerse en cuenta que las piezas procesales dan cuenta que la menor afectada, TVSS, no solo tenía 11 años de edad, en la época de los hechos, sino que es la hermana de la progenitora de los menores hijos que ésta procreó con el señor Fandiño García, lo que significa que en este caso sí se presenta la situación que plantea la Corte Constitucional en cuanto al riesgo para los derechos de los hijos menores de edad del condenado, en cuanto a tratarse de " menores cercanos a ella o del propio victimario", dado su parentesco como su cercanía con la menor víctima, sin descuidar, el que tiene ésta –hermana- con la excompañera marital de Fandiño García.

En cuanto al derecho de los menores de edad, a la unidad familiar, dignidad humana y a la igualdad, que según el condenado-libelista se estarían conculcando al negar la visita de sus menores hijos, pues pone en conocimiento que muchos menores de edad ingresan al reclusorio a realizar visitas autorizados por despachos homólogos, es preciso señalar que cada asunto tiene sus propias particularidades, no pudiendo por ende generalizarse la autorización de permisos bajo ese simple parámetro, pues para el caso específico, resulta de relevancia las circunstancias de modo, tiempo y lugar de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ocurrencia de los hechos que rodearon los “vejámenes sexuales” de Fandiño García, como los calificó el juzgado de instancia, que llevaron a proferir sentencia condenatoria en su contra, ello unido a que a pesar de lo probado en el proceso, el sentenciado aún niega haber participado en la conducta punible contra la integridad y formación sexual de una menor de edad, cuando hay evidencia que la revelación de los hechos no fue por iniciativa de la menor sino porque observaron al condenado cuando hacía tocamientos a la niña en el mes de octubre de 2015, lo que de paso advierte de la gravedad de la conducta punible que según el pronunciamiento jurisprudencial en cita, es necesario tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de autorizar las visitas de los menores de edad, máxime cuando según el concepto psicológico, “.. éste presenta un nivel de deseabilidad social alto, lo que puede implicar que tiende a responder con mentiras con el fin de dar una buena impresión”.

Además, si bien el condenado critica el concepto psicológico allegado por la autoridad penitenciaria en cuanto a la supuesta conducta suicida de depresión y aislamiento, pues dice que nunca ha tenido seguimiento ni tratamiento al respecto, lo cierto es que se trata de diagnóstico emitido por profesional con base en lo verificado al interior del reclusorio, que por lo menos constituye prueba sumaria.

Asimismo, es importante señalar que en cuanto a la autorización de la excompañera del condenado para que los menores hijos lo visiten en el reclusorio, en entrevista practicada con posterioridad por Asistente Social a la misma, manifestó que no estaba dispuesta a arriesgar la seguridad integral de los menores, autonomía de la voluntad que se impone, si se tiene en cuenta la representación legal que le asiste por tratarse de hijos menores de edad; y que es la persona que tiene actualmente la custodia de sus hijos, ello producido como consecuencia del comportamiento al margen de la ley por Fandiño García, como es la de haber sido condenado penalmente y encontrarse privado de la libertad en establecimiento penitenciario estatal.

De otro lado, se tiene que el condenado alega que debido a que el divorcio fue solicitado por la progenitora de los menores en enero de este año 2023, de donde considera que se puede vislumbrar una posición vengativa, de ventaja y abusiva en negar la visita de sus hijos, frente a lo que cabe traer a colación lo advertido por el fallador de segunda instancia emitido el 17 de junio de 2020, en cuanto a que antes de la denuncia ya había hecho los trámites de divorcio.

Acorde con lo expuesto, se concluye que lo expuesto por el sentenciado, no enerva la decisión atacada, pues si bien cuenta con algunos de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, lo cierto es que los mismos debe ser concurrentes, lo que no ocurre en este caso concreto, de modo que al no encontrar el despacho las condiciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que garanticen la seguridad de los derechos fundamentales de los menores hijos del condenado, corroborado adicionalmente por la carencia de autorización de su progenitora en condición de representante legal de los mismos, amén del alto impacto de la conducta punible contra la integridad y formación sexual por la que fue condenado Fandiño García, se debe mantener la decisión de negar la visita de los mismos al centro penitenciario donde se encuentra recluso, como en efecto se hará.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

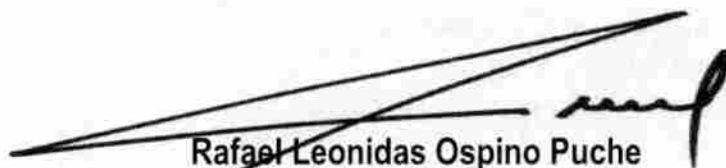
Resuelve:

PRIMERO.-No reponer el auto emitido el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó la autorización de visitas carcelarias de los hijos menores de edad al sentenciado Egidier Fandiño García, recluso en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

TERCERO:- Informar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Comuníquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez